



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230002000	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Fabiola Concepcion Prieto Salcedo	08/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Dado En Garantía.
08001405301520230010000	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia Compañía De Financiamiento	Heilen Melissa Royero Cuida	08/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230003000	Otros Procesos	Rci Colombia Compañía De Financiamiento	Katya Maria Romero Olivera	08/03/2023	Auto Niega - No Accede A Terminación.
08001405301520190049100	Procesos Ejecutivos	Adriana Lucia Castillo Osses	Karen Milgaros Perez Molinares	08/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001405301520230011700	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Luis Carlos Acuña Fontalvo	08/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230011700	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Luis Carlos Acuña Fontalvo	08/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

803adaba-c6fa-426b-8b5d-0da72f0a5041



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220021200	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Ciro Alfonso Torres Bohorquez, Yuranis Paola Carreño Caballero	08/03/2023	Auto Ordena - Dejar Sin Efecto
08001405301520220045800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Roberto Carlos Mendoza Mejia	08/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210064900	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Isabel Maria Cardona Perez	08/03/2023	Auto Ordena
08001400301520180058300	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Luis Alberto Padilla Ordes	08/03/2023	Auto Ordena
08001405301520230008500	Verbales De Menor Cuantia	Banco Davivienda S.A	Luis Peña Calderon	08/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230008500	Verbales De Menor Cuantia	Banco Davivienda S.A	Luis Peña Calderon	08/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210080500	Verbales De Menor Cuantia	Berta Dolores Ayones Manga	Seguros Generales Suramericana S.A	08/03/2023	Auto Ordena - Tener Por Notificado Por Conducta Concluyente Parte Demandada

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

803adaba-c6fa-426b-8b5d-0da72f0a5041



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200040500	Verbales De Menor Cuantía	Nohemi Meza Ferrer	Otros Demandados, Raul Alfredo Triana Malagon, Raul Alfredo Triana Malagon Y Otros, Personas Indeterminadas I , Nohemi Meza Ferrer, Nohemi Meza Ferrer, Raul Triana Malagon, Las Demas Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre El Bien	08/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Rechaza Recurso De Reposición Por Extemporáneo

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

803adaba-c6fa-426b-8b5d-0da72f0a5041



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00458-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS MENDOZA MEJÍA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra ROBERTO CARLOS MENDOZA MEJÍA.

Por auto del 16 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de, ROBERTO CARLOS MENDOZA MEJÍA, por las siguientes sumas de dinero: TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS M.L. (\$33.463.190.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 459649149; más la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESO M.L. (\$12.431.657.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 72313068; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra ROBERTO CARLOS MENDOZA MEJÍA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.130.536.23, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152022-00458-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 074afb10af10c40ca317dfa306e32491f0c2f78bd6829b7027639d3f821dd14

Documento generado en 08/03/2023 12:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2018-00583
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PADILLA ORCES.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 2 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 2 de febrero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537e7a09b21fc3fba34e6031492cdb88e0ad7fe99924b3d4b79420e2d4d8a5c0**
Documento generado en 08/03/2023 12:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00491-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ADRIANA LUCIA CASTILLO OSSES.
DEMANDADO: KAREN MILAGROS PEREZ MOLINARES

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO OCHO (8) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO

La parte demandante, asistida judicialmente, el 8 de febrero de 2023 a través del correo electrónico institucional del Juzgado, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 19 de septiembre de 2022.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente en su escrito de reposición, que aportó los certificados de la empresa de servicios postales; que realizó la notificación en octubre de 2019 y enero de 2020 en la dirección de trabajo con la constancia de que la demandada si labora en esa dirección. Que a la señora Jueza se le informó sobre la dirección de trabajo de la parte demandada agotando así el requisito exigido por el artículo 291 del C.G.P. Adicionando a ello durante largo 3 años y luego de muchas peticiones de seguir adelante la ejecución; ahora, por encima del derecho que tiene la demandante a cobrar la obligación incorporada en el título valor, el Despacho sobrepone la forma procesal obviando lo arrimado al expediente para negar las peticiones.

Al referido recurso se le dio el trámite legal y dentro del traslado ninguna de las partes se pronunció al respecto, por lo que corresponde desatarlo, previas las siguientes,

En consecuencia, pide se reponga el proveído censurado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia **para que se reformen o revoquen** (...)”.* (Lo subrayado no pertenece al texto)

Claramente se observa que al recurrente le asiste razón, toda vez que el auto objeto del recurso se profirió sin tener en cuenta que, en efecto, la demandada KAREN MILAGROS PEREZ MOLINARES se encuentran debidamente notificada al recibir la notificación en el lugar de trabajo, la cual se encuentra registrada en la demanda para las correspondientes medidas cautelares dentro del proceso, que



igualmente es válida para notificación personal tal como lo establece el artículo 291 del C.G.P. Así las cosas, la demandada KAREN MILAGROS PEREZ MOLINARES se tiene por notificada del mandamiento de pago de fecha junio 26 de 2019.

De ese modo, al obrar en el expediente la información de la decisión resulta procedente y razonable la revocatoria del auto recurrido.

Por lo anterior, considera el Despacho que se impone la revocatoria del auto impugnado del diecinueve (19) de septiembre de 2022 y en su defecto decretar auto de seguir adelante la ejecución contra la demandada KAREN MILAGROS PEREZ MOLINARES, considera el Despacho que, por orden procesal, se resolverá la solicitud de seguir adelante en auto separado, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Revocar el auto fechado diecinueve (19) de septiembre de 2022, atendiendo lo consignado en las motivaciones.
2. Ejecutoriado el presente auto, ingresar el proceso al Despacho a fin de resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución con los documentos adjuntados en el presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228205a8a44ddf73216e935cd532282a30702751bf8cdfc95b1a2e7a9fa7caa9**

Documento generado en 08/03/2023 12:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00649-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ISABEL MARÍA CARDONA DE SARMIENTO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 2 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 2 de febrero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ca3f775de7d54dc0497dafa024c23bdfc979ce1c24cd5d39954199bb457793**

Documento generado en 08/03/2023 12:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00805-00.

DEMANDANTE: BERTA DOLORES AYONES MANGA.

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
SEGUROS GENERALES SURA.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR
CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual informándole que el apoderado judicial de la parte demandada aportó el poder conforme lo exigió este juzgado en auto del pasado 07 de junio de 2022. Sírvasse decidir lo pertinente. Marzo 08 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO
OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandada aportó el poder conferido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SEGUROS GENERALES SURA en la forma ordenada en el auto del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que es del caso tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, reconocer la personería jurídica al doctor DANIEL GERALDINO RODRIGUEZ y correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, a fin de desatar la presente Litis dentro de esta Litis, toda vez que no existe constancia en el expediente digital de que la parte demandante la haya notificado.

En consecuencia, y de conformidad con lo expresado, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la parte demandada y se correrá por auto el traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y se le enviará los traslados correspondientes vía correo electrónico, y por reunir los requisitos legales, se reconocerá la personería al apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SEGUROS GENERALES SURA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reconocer personería jurídica al doctor DANIEL GERALDINO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SEGUROS GENERALES SURA, en los términos y para los fines del poder conferido.



2. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SEGUROS GENERALES SURA del auto admisorio de la demanda, fechado marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022), a partir del día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería al doctor DANIEL GERALDINO RODRIGUEZ, por los motivos consignados.
3. Por Secretaría, remitir el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SEGUROS GENERALES SURA y a la dirección electrónica aportada registrado por el apoderado doctor DANIEL GERALDINO RODRIGUEZ, a fin de que dentro de la oportunidad que tiene para ello, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.
4. Notificar a las partes esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d0deecc3b2576b66dce103254d79c6717305f03e46ec05340af1d2d9ef1733**

Documento generado en 08/03/2023 12:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2022-00212-00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (ACREEDOR SUBROGATARIO)

DEMANDADOS: CIRO ALFONSO TORRES BOHORQUEZ y YURANYS PAOLA CARREÑO CABALLERO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que el demandado CIRO ALFONSO TORRES BOHORQUEZ no se ha notificado de la presente demanda. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se advierte que, en efecto, la presente demanda no ha sido notificada al señor CIRO ALFONSO TORRES BOHORQUEZ, pues únicamente aparece enterada la ejecutada YURANYS PAOLA CARREÑO CABALLERO, quien se notificó a través de “conducta concluyente” como se indicó en el auto fechado 7 de octubre de 2022 y presentó excepciones. De esa manera, no era procedente correr traslado de tales defensas.

En ese aspecto, se debe aclarar que también era necesario tener notificado al señor TORRES BOHORQUEZ, para así, trabar la litis completamente y continuar con la etapa procesal siguiente, circunstancia que no ha ocurrido.

Así las cosas, el Juzgado hará uso del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar **control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

En atención de la anterior disposición legal y dada la irregularidad procesal advertida que no se puede pasar por alto, surge necesario dejar sin efecto, el auto fechado 2 de diciembre de 2022 que corrió traslado de las excepciones de mérito invocadas por YURANYS PAOLA CARREÑO CABALLERO.

Atendiendo lo precedente y comoquiera que el opositor CIRO ALFONSO TORRES BOHORQUEZ no ha sido enterado del presente litigio, se requerirá a la parte demandante para que agote la notificación del señor TORRES BOHORQUEZ, conforme las directrices del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, y allegar las constancias del caso al expediente.

De igual modo, dado que del agotamiento de la notificación de tal demandado depende la continuación del trámite de la demanda, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto el auto fechado 2 de diciembre de 2022 que corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por YURANYS PAOLA CARREÑO CABALLERO, conforme a lo expuesto en las motivaciones.
2. Mantener en secretaría las excepciones de mérito formuladas por YURANYS PAOLA CARREÑO CABALLERO, hasta tanto se surta el traslado a la parte demandada.
3. Requerir a la parte demandante para que agote la notificación del señor TORRES BOHORQUEZ, conforme las directrices del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, y allegar las constancias del caso al expediente.
4. Tal carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.
5. Vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal, ingresar el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7d830dbb6179bc1094154677aefc85869a9776eaa8f3c1e9710a9fd8524d94**

Documento generado en 08/03/2023 12:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00020-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
GARANTE: FABIOLA CONCEPCIÓN PRIETO SALCEDO.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 0891 de febrero 17 de 2023 del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. presentada al Despacho por el apoderado judicial de la parte demandante, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas KQU-987, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca HONDA, línea CIVIC EX CTV, color ACERO MODERNO, modelo: 2021, motor R20Z51600269, chasis 93HFC2690MZ600277, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante FABIOLA CONCEPCIÓN PRIETO SALCEDO, identificada con C.C. 32.733.692, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0109 de febrero 15 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas KQU-987.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas KQU-987, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca HONDA, línea CIVIC EX CTV, color ACERO MODERNO, modelo: 2021, motor R20Z51600269, chasis 93HFC2690MZ600277, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA y como garante FABIOLA CONCEPCIÓN PRIETO SALCEDO.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas KQU-987, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca HONDA, línea CIVIC EX CTV, color ACERO MODERNO, modelo: 2021, motor R20Z51600269, chasis 93HFC2690MZ600277, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0202 - 0203
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7557a8d22d851d8d0315ae8e9de856b6caf54a22b4b4aaf3f513f6d6199274d**

Documento generado en 08/03/2023 11:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00030-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1
GARANTE: KATYA MARIA ROMERO OLIVERA.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago parcial de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo 7 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en virtud de que el demandado realizó el pago parcial de la obligación que dio inicio a la misma.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que no se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que, al tratarse de terminación por pago parcial, debe mediar acuerdo de restablecimiento de plazo entre las partes, conforme al numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 que señala:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)”*

Por consiguiente, el apoderado judicial de la parte demandante deberá adecuar su solicitud a lo establecido en esta norma.

Por último, se resalta que esta dependencia judicial no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso, máxime cuando la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría este despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante, tal como sería la eventual terminación del proceso por pago de las cuotas en mora con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, cuando el extremo activo solicita que se termine por pago parcial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago parcial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72827a71850806c57adb9d89d8c2008efc93d5fe76f032453c202b5fe81a828f**

Documento generado en 08/03/2023 11:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00100-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1
GARANTE: HEILEN MELISSA ROYERO CUIDA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GIQ-956, el cual se encuentra en posesión de HEILEN MELISSA ROYERO CUIDA, identificada con C.C. 1.047.232.686. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas GIQ-956, de propiedad del garante HEILEN MELISSA ROYERO CUIDA, identificada con C.C. 1.047.232.686, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas GIQ-956, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color GRIS CASSIOPEE, modelo 2020, motor A812UF44500, chasis 9FB4SREB4LM000398, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante HEILEN MELISSA ROYERO CUIDA, identificada con C.C. 1.047.232.686, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
3. Téngase a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0204
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b484335d3e03ab6a3602eb9b92a79b8ff3ae4d1426ae06104bdce4ab95db124**

Documento generado en 08/03/2023 11:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00085-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS DAVID PEÑA CALDERON

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, subsanada por la parte demandante, en debida forma y dentro del término legal, para ser admitida. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo ocho (8) de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y a cargo de LUIS DAVID PEÑA CALDERÓN. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de Inmueble No. 040-574670, escritura pública No. 4001 del 28 de diciembre de 2018, de la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla (Atlántico), (hipoteca abierta de primer grado) y Pagaré No. 05702381100024433, a favor del demandante.

Se observa en el acápite de la demanda, que la parte demandante, en el numeral seis (6) del primer punto de las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$566.383.73, por concepto de los seguros de vida, de incendio, terremotos contratados y los demás que se contrates con la compañía de seguros elegida; El Despacho no libra mandamiento de pago por este concepto, por cuanto no hay evidencia del pago de dicho seguro por parte de la demandante como para que se entienda subrogada en el lugar y derechos de la Compañía de Seguros.

Así las cosas y por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de : BANCO DAVIVIENDA S.A., y contra LUIS DAVID PEÑA CALDERON, por la suma de UN MILLÓN ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$1.011.420.63) por concepto de cuotas en mora desde mayo 28 de 2022 a enero 28 de 2023.; más la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$5.890.579.16) por concepto de intereses corrientes causados de mayo 28 de 2022 a enero 28 de 2023; más la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$68.415.815.98) por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 05702381100024433; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. No libra mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$566.383.73), por concepto de los seguros de vida, de incendio, terremotos contratados, por los motivos consignados en la parte motiva del presente auto.
3. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
4. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería a la doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dc9aefd9f7c727de277321644fe7fa5ad27a3a2237fb4e1355ccaf7c531447**

Documento generado en 08/03/2023 12:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00117-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit. 860.003.020-1
DEMANDADO: LUIS CARLOS ACUÑA FONTALVO.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 8 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra LUIS CARLOS ACUÑA FONTALVO, con base en el pagaré No. M026300105187606195000049232.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y contra LUIS CARLOS ACUÑA FONTALVO, por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$139.129.246) por concepto de capital, más la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$10.588.155) por concepto de intereses corrientes causados desde el día 7 de septiembre de 2022 hasta el día 15 de febrero de 2023, contenidos en el pagaré No. M026300105187606195000049232, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a796b3929e1ee80b92353a77537160438ac30755ee2721b18f51bc068300b4c**

Documento generado en 08/03/2023 11:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08001-40-53-015-2020-00405-00.

DEMANDANTE: NOHEMÍ ESTHER MEZA FERRER.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso digitalizado Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía junto con el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que admitió la intervención excluyente del 24 de enero de 2023. Sírvasse decidir lo pertinente. Marzo 08 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO OCHO (8) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) interpuso recurso de reposición contra el auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) notificado por estado el veinticinco (25) del mismo mes y año, que admitió la demanda de Intervención Excluyente formulada por el señor RICARDO LEÓN ARIZA COLL mediante apoderado judicial, ante lo cual se advierte la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, toda vez que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico y plataforma TYBA el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), contando el recurrente con tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia para controvertirlo, es decir, los días 26, 27 y 30 de enero de 2023 a las 4:00 pm, pero sólo lo hizo el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), es decir, extemporáneamente.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso, reza:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja”.

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal



inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Por lo anterior, con base en lo establecido en el inciso tercero del artículo 318 del Código General Del Proceso, lo procedente es rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) notificado por estado el veinticinco (25) del mismo mes y año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado el veinticinco (25) del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245659419eb8c81b0ef3fc890bfd8baa790196701b7a48fef0a0abbd88b45ede**

Documento generado en 08/03/2023 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>